



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

993/2023

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO.

Fecha de presentación del recurso

20 de febrero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se proporciona la información cuando es de interés público. El IIEG la tiene con base en datos del Siteur, pero de forma general, yo la pido desglosada por ruta” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
993/2023.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE
TREN ELÉCTRICO URBANO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio
del 2023 dos mil veintitrés. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **993/2023**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO, para lo cual se toman en consideración
los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 23 veintitrés de enero del año 2023
dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante
Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
140278923000030.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El día 02 dos de febrero del año 2023 dos mil
veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 20 veinte de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia,
generando el número RRDA0720123.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaria Ejecutiva con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2023 dos mil veintitrés,
se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente
993/2023. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para
la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la
Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 27 veintisiete

de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2026/2023, el día 07 siete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 19 diecinueve de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho correspondía.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/febrero/2023
Concluye término para interposición:	24/febrero/2023

Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/febrero/2023
Días Inhábiles.	06/02/2023 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“1. Informar cuántos pasajeros mueve cada ruta del sistema SiTren. Compartir la información desde 2018 a la fecha (2023), dividida por año. Desglosar la información por ruta (Línea 1, Línea 1B, Línea 2, Línea 3, Línea 4, Transporte Eléctrico, etc).

2. Informar cuántos viajes se realizan en cada ruta del sistema SiTren. Compartir la información desde 2018 a la fecha (2023), dividida por año. Desglosar la información por ruta (Línea 1, Línea 1B, Línea 2, Línea 3, Línea 4, Transporte Eléctrico, etc).

3. Informar de los ingresos recibidos en todo el sistema SiTren. Compartir la información desde 2018 a la fecha (2023), dividida por año. Desglosar la información por ruta (Línea 1, Línea 1B, Línea 2, Línea 3, Línea 4, Transporte Eléctrico, etc).” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando lo siguiente:

5. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Por así permitirlo el estado procesal, con fundamento en los artículos 84, numeral 1, 85, numeral 1, y 86, numeral 1, fracción I, de la Ley, se da respuesta a la solicitud que hoy nos ocupa en sentido **AFIRMATIVO**.

En ese sentido, se remite la información proporcionada por la **Tesorería** sin costo alguno en virtud de no exceder de las primeras 20 copias gratuitas de Ley, con fundamento en el artículo 25 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“No se proporciona la información cuando es de interés público. El IIEG la tiene con base en datos del Siteur, pero de forma general, yo la pido desglosada por ruta.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

4. Así las cosas, con fecha **02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitres** de manera telefónica el área de Tesorería informó a la Unidad de Transparencia que la información solicitada si se entregaría, empero por el procesamiento de la misma no sabrían si la alcanzaría a tener en dicho día o al día posterior, pese al requerimiento realizado por la UTI.

5. No obstante, con fecha **02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitres**, la UTI a fin de informar a la persona solicitante notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia la procedencia del acceso a la información requerida.

7. No fue sino hasta el **03 tres de marzo del presente año**, que se recibió correo electrónico del área de Tesorería en los siguientes términos:

*"Por indicaciones del Lic. José Manuel Gutiérrez Pérez y en alcance a la respuesta de la solicitud registrada con el número de **SITEUR/IDG.II.UTAIP/026/2023**, de folio 140278923000030 mismo que solicita:*

1. Informar cuántos pasajeros mueve cada ruta del sistema SiTren. Compartir la información desde 2018 a la fecha (2023), dividida por año. Desglosar la información por ruta (Línea 1, Línea 1B, Línea 2, Línea 3, Línea 4, Transporte Eléctrico, etc.)

R. Se envió la información a través de la Jefatura de Ingresos dependiente de la Tesorería.

2. Informar cuántos viajes se realizan en cada ruta del sistema SiTren. Compartir la información desde 2018 a la fecha (2023), dividida por año. Desglosar la información por ruta (Línea 1, Línea 1B, Línea 2, Línea 3, Línea 4, Transporte Eléctrico, etc.)

R. Las áreas de la Tesorería no tienen información solicitada por no ser de su competencia.

3. Informar de los ingresos recibidos en todo el sistema SiTren. Compartir la información desde 2018 a la fecha (2023), dividida por año. Desglosar la información por ruta (Línea 1, Línea 1B, Línea 2, Línea 3, Línea 4, Transporte Eléctrico, etc.)

R. Se anexa la información emitida por la Jefatura de Contabilidad dependiente de la Tesorería.”

8. Así las cosas, ese mismo día 03 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia en “acto positivo” notificó al correo electrónico señalado por la persona solicitante la respuesta por segunda ocasión y adjuntó la totalidad de la información solicitada en los términos que fue remitida por el área generadora de la información, tal como se desprende del correo que se adjunta al presente informe como prueba plena.

SITEUR		INGRESOS RECIBIDOS DE SITREN DE ENERO 2018 AL 31 DE DICIEMBRE 2022													
Concepto		Total Anual	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18	jul-18	ago-18	sep-18	oct-18	nov-18	dic-18	
SITREN LINEA 1	Concepto	\$ 9,353,946.70	\$ 1,011,312.50	\$ 945,500.00	\$ 1,183,163.30	\$ 982,282.00	\$ 629,418.00	\$ 1,177,974.00	\$ 905,514.00	\$ 632,775.00	\$ 232,527.50	\$ 757,759.70	\$ 696,451.00	\$ 755,792.00	
	\$	\$ 234,395.50										\$ 47,194.00	\$ 111,837.00	\$ 65,327.50	
	\$	\$ 4,335,363.70	\$ 428,415.40	\$ 421,187.20	\$ 487,451.70	\$ 471,847.00	\$ 364,044.00	\$ 330,463.50	\$ 391,608.00	\$ 342,713.00		\$ 386,577.50	\$ 343,185.50	\$ 418,550.50	
	\$	\$ 9,081,629.90	\$ 1,541,349.90	\$ 1,444,741.70	\$ 1,577,963.70	\$ 1,407,623.70	\$ 373,119.00	\$ 378,861.50	\$ 489,256.00	\$ 295,773.00		\$ 559,561.00	\$ 455,026.50	\$ 478,156.00	
	\$	\$ 34,912.50											\$ 1,011.50	\$ 33,991.00	
SITREN LINEA 1B	Concepto	\$ -													
	\$	\$ -													
	\$	\$ -													
	\$	\$ -													
	\$	\$ -													
SITREN LINEA 2	Concepto	\$ 23,030,070.30	\$ 2,981,077.70	\$ 2,811,429.80	\$ 3,248,598.70	\$ 2,811,553.70	\$ 1,364,798.00	\$ 1,827,299.00	\$ 1,786,478.00	\$ 1,371,361.80	\$ 232,527.50	\$ 1,781,092.20	\$ 1,587,726.60	\$ 1,764,228.00	
	\$	\$ -													
	\$	\$ -													
	\$	\$ -													
	\$	\$ -													
SITREN LINEA 3	Concepto	\$ 8,545,032.80	\$ 821,241.50	\$ 646,576.00	\$ 564,888.50	\$ 526,989.00	\$ 547,212.00	\$ 372,727.00	\$ 272,237.00	\$ 822,427.75	\$ 1,052,193.00	\$ 944,112.75	\$ 784,121.75	\$ 967,503.75	
	\$	\$ 922,464.25	\$ 106,247.50	\$ 724,484.50	\$ 107,709.00	\$ 56,911.20	\$ 71,887.00	\$ 28,094.00	\$ 29,412.00	\$ 85,987.75	\$ 147,984.25	\$ 115,159.50	\$ 80,621.50	\$ 76,672.75	
	\$	\$ 4,811,048.50	\$ 435,170.00	\$ 296,239.50	\$ 311,101.00	\$ 274,859.50	\$ 326,526.50	\$ 354,471.50	\$ 308,170.50	\$ 344,946.00	\$ 537,229.75	\$ 523,672.75	\$ 431,745.50	\$ 460,941.00	
	\$	\$ 8,470,959.50	\$ 311,400.00	\$ 451,452.00	\$ 417,399.50	\$ 316,942.00	\$ 370,306.00	\$ 792,061.00	\$ 261,555.00	\$ 612,151.75	\$ 455,612.50	\$ 454,268.00	\$ 368,996.00	\$ 447,756.25	
	\$	\$ 311,603.00	\$ 25,533.00	\$ 18,876.50	\$ 14,217.00	\$ 11,679.00	\$ 20,745.50	\$ 25,383.00	\$ 31,380.00	\$ 77,659.00	\$ 15,540.00	\$ 44,977.50	\$ 10,274.25	\$ 10,454.25	
SITREN LINEA 4	Concepto	\$ -													
	\$	\$ -													
	\$	\$ -													
	\$	\$ -													
	\$	\$ -													
Ruta Electrica	Concepto	\$ 30,072,107.30			\$ 1,418,616.00	\$ 1,185,980.00	\$ 1,298,759.00	\$ 28,431,785.20	\$ 4,480,021.00	\$ 2,397,326.25	\$ 2,420,533.20	\$ 2,301,603.00	\$ 1,787,877.00	\$ 30,881,145.80	
	\$	\$ -													
	\$	\$ -													
	\$	\$ -													
	\$	\$ -													
Servicio	Ruta y/o Línea	Usuarios con pasaje pagado													
		2018	2019	2020	2021	2022	2023								
Sitren	Línea 1	3,423,600	2,941,436	1,877,423	2,238,796	1,328,590	59,294								
	Línea 1B	121,740	468,831	190,343	267,578	366,821	8,289								
	Línea 2	1,680,844	1,624,466	1,064,215	1,022,289	661,277	16,679								
	Línea 3 (Trolebus)	3,627,980	3,348,006	2,127,359	2,294,891	2,373,364	85,225								
	Línea 4	173,047	927,198	689,075	1,174,033	647,196	26,581								
Ruta Electrica	Ruta Electrica	-	-	-	1,190,667	3,524,939	145,861								

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta parcialmente **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de exhaustividad, es decir, que la respuesta del Sujeto Obligado se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Al respecto, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado a través de su informe de Ley, manifestó las razones por las cuales no se otorgó la información en el momento en que se notificó respuesta, señalando que el día 03 tres de marzo del presente año se hizo entrega de los ingresos recibidos durante el periodo requerido en la solicitud de información, así como la cantidad de usuarios del sistema SiTren, desglosado por ruta. Sin embargo, en relación al punto 2 dos de la solicitud de información se limitó a señalar que *“Las áreas de tesorería no tienen información solicitada por no ser de su competencia”*; sin embargo, no realizó una búsqueda exhaustiva con otras áreas posiblemente competentes, o en su caso, declarar la inexistencia de información en apego al procedimiento previsto en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que se pronuncien sobre la cantidad de viajes que realizó cada ruta del sistema “SiTren” contemplando el periodo y desglose requerido en la solicitud de información; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según las hipótesis normativas que cobran validez:

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información

solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **993/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP